



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0126/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0126/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona petitionó conocer sobre el seguimiento al caso del mural eliminado en la Alcaldía en el año 2022 del artista de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia Seguimiento, Mural, Alcaldía, Artista, Carta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0126/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0126/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0126/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **ocho de enero**, a la que le correspondió el número de folio **092074325000057**, de fecha ocho de enero, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito respuesta de la solicitud de seguimiento al caso del mural eliminado por la alcaldía en el 2022 del artista [...] se entregó carta el 8 de agosto del 2024.
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

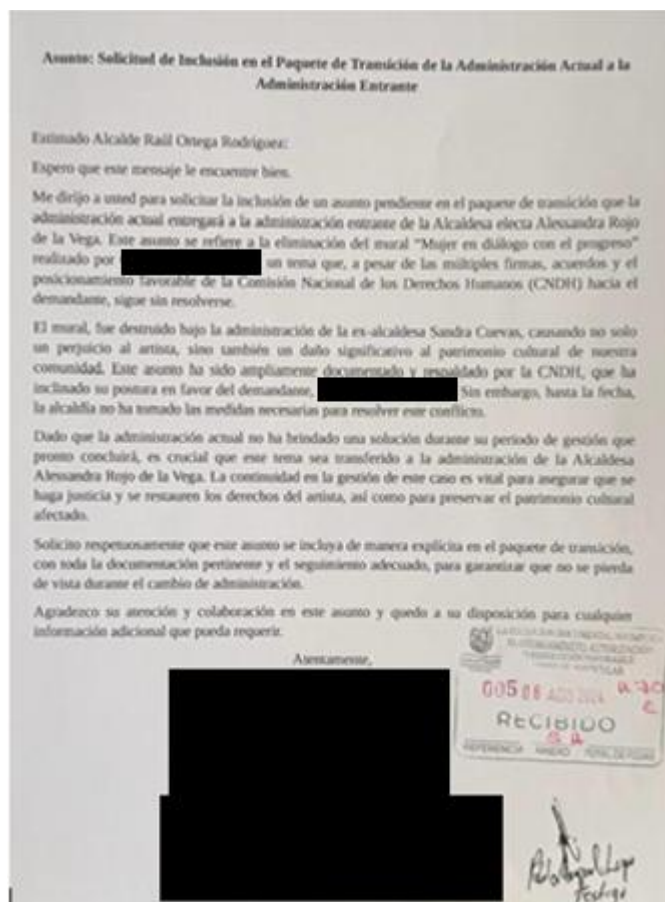
Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

A su solicitud de información, la persona solicitante anexó el escrito libre, recibido por la Alcaldía Cuauhtémoc, el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el cual para brindar mayor certeza se agrega a continuación:



II. Respuesta. El catorce de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, remitió el oficio **sin número**, de

la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074325000057**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

“Solicito respuesta de la solicitud de seguimiento al caso del mural eliminado por la alcaldía en el 2022 del artista [...] se entregó carta el 8 de agosto del 2024.” (SIC)

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGDCRyE/00018/2025**, de fecha 06 de enero de 2025, suscrito por el Director General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos quien de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AC/DGDCRyE/00018/2025**, de fecha seis de enero, signado por el Director General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente y en atención a su oficio número **AC/JUDT/057/2025** de fecha 06 de enero del presente año, recibido en esta Dirección General con número de folio 019, mediante el cual hace referencia a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092074325000057** y en la cual se requiere lo siguiente:

Pregunta:

"Solicito respuesta de la solicitud de seguimiento al caso del mural eliminado por la alcaldía en el 2022 del artista [REDACTED] se entregó carta el 8 de agosto del 2024" (sic)

Respuesta:

Al respecto y conforme al cumplimiento a lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Número 1219 el pasado 23 de octubre de 2023 en su Capítulo VIII "Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos"; se informa que: derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General y en virtud de no haber sido localizado el documento mediante el cual se hace la "Solicitud de Inclusión en el Paquete de Transición de la Administración Actual a la Administración Entrante", signado por el C. [REDACTED].

Asimismo, se hace de conocimiento al peticionario, que esta Unidad Administrativa, está realizando las gestiones correspondientes para brindar atención al C. [REDACTED]; conforme a las atribuciones que son competentes.

Lo anterior con la finalidad de que se pueda dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 3, 12, 17, 19, 24 fracción II, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El quince de enero, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se da respuesta a la solicitud enviada. De hecho comentan que no encuentran el documento, pero no hay respuesta formal al documento que se adjuntó y está en mi posesión como acuse de recibo

[Sic.]

IV. Admisión. El veinte de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio AC/JUDT/0487/2025, de la misma fecha, signado por Titular de Transparencia, el cual nuestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Solicito respuesta de la solicitud de seguimiento al caso del mural eliminado por la alcaldía en el 2022 del artista [REDACTED] se entregó carta el 8 de agosto del 2024" (SIC)

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio con número **AC/JUDT/057/2025**, de fecha 06 de enero del 2025, a la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

Conforme a lo anterior, se notificó el oficio con número **AC/DGDCRyE/00018/2025**, la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, en el cual, da respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074325000057**, notificación que se realizó el pasado 14 de enero del año en 2025, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.).

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de amparo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición".

"No se da respuesta a la solicitud enviada. De hecho comentan que no encuentran el documento, pero no hay respuesta formal al documento que se adjuntó y está en mi posesión como acuse de recibo" (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, mediante los oficios con número **AC/JUDT/339/2025** de fecha 21 de enero de 2025, así como **AC/JUDT/385/2025** de fecha 22 de enero de 2025, a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 24 de enero de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **DGDCRyE/JUDEA/00000102/2025**, de misma fecha, enviado por la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, a través del cual emite respuesta complementaria y rinde los alegatos correspondientes.

SEXTO. El 22 de enero de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGJSL/0115/2025**, de misma fecha, enviado por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual emite respuesta complementaria y rinde los alegatos correspondientes.

No omito hacer de su conocimiento que la unidad administrativa, manifiesta la voluntad de esta autoridad por llevar a cabo una audiencia de conciliación con el ahora recurrente.

SEPTIMO. Esta unidad de Transparencia, realizó la notificación mediante la cuenta de correo electrónico [REDACTED] medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones, así como por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), las respuestas complementarias emitidas por las unidades administrativas.

OCTAVO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGDCRyE/00018/2025**, de fecha 06 de enero del 2025, a la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, mediante el cual emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074325000057**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del **DGDCRyE/JUDEA/00000102/2025**, de misma fecha, enviado por la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, a través del cual remite respuesta complementaria, así como los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGJSL/0115/2025**, de misma fecha, enviado por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual remite respuesta complementaria, así como los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico remitido el día 28 de enero de 2025, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074325000057**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta complementaria proporcionada por este Sujeto Obligado, al quedar sin materia el recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con lo establecido por la fracción II, del Artículo 249 y las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AC/DGJSL/0115/2025** de fecha veintidós de enero, suscrito por la Directora General Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al Oficio **AC/JUDT/0385/2025**, mediante el cual hace de conocimiento a esta Dirección General la existencia de un diverso Recurso de Revisión con número de oficio **INFOCDMX/RR.IP.0126/2025**, mismo que recayó a la respuesta emitida a la solicitud de información con número **092074325000057**, en el que solicita en esencia, se realicen manifestaciones, alegatos y/o pruebas en torno a ello.

Al respecto y, con fundamento en el artículo **252** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, hago de su conocimiento que al haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, así como de las diversas áreas dependientes de esta, **NO** se encontró que se tenga registro del documento al que se hace referencia en la solicitud que se cita, por lo que esta Dirección General se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para dar cumplimiento a la solicitud en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el artículo **250** de la ley antes citada, se manifiesta la voluntad de esta autoridad por llevar a cabo una audiencia de conciliación con la persona recurrente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó la captura de pantalla, de la notificación de sus manifestaciones y alegatos a esta Ponencia, vía correo electrónico.

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **AC/JUDT/0490/2025**, de veintiocho de enero, suscrito por el Titular de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.0126/2025**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074325000057**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio **DGDCRYE/JUDEA/00000102/2025**, enviado por la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, a través del cual remitió la respuesta a sus requerimientos de información.

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, o en su caso escribir a la cuenta de correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com; en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **DGDCRyE/JUDEA/00000102/2025**, de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el J. U. D. de Enlace Administrativo de la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y en atención a su oficio al oficio AC/JUDT/339/2025 de fecha 21 de enero de 2025, en el que el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, Erick Herrera Martell, solicita se proporcione respuesta al Recurso de Revisión de la Solicitud de Información Pública 092074325000057, le comento lo siguiente: en ampliación a la respuesta emitida con anterioridad y como parte de los alegatos correspondientes al medio de impugnación presentado por el particular, se da cuenta del seguimiento al oficio referido en la consulta en comento:

De este modo, derivado del documento ingresado el 8 de agosto de 2024 por [REDACTED] en el que se solicita dar seguimiento al tema de la destrucción de un mural del mismo artista durante la administración anterior, se señala lo siguiente: El día 23 de enero se reunió la Directora General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos con la Tercer Visitadora de la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la cual se tomaron estas determinaciones:

Se ofreció una barda en el Deportivo Guelatao para realizar el mural, sin embargo no hay condiciones prontas para que se efectúe, por lo tanto se determinó que se presentarán tres propuestas de muros que se harán llegar a la Visitaduría, misma que contactará al artista para hacer un acuerdo conciliatorio. También se aclaró que en la administración pasada y en esta no ha habido presupuesto para esta actividad, por lo que se deberá buscar alguna opción de gestión o donativo, pero que aún no se cuenta con recursos para el fin señalado.

Una vez que la Visitaduría contacte al artista se hará una conferencia por zoom con los involucrados: Tercer Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos y el artista en cuestión, donde se expondrán las tres propuestas de los muros y se programará una visita de campo para que se llegue al acuerdo de cuál muro será el elegido. Finalmente el artista ya con el muro definido, hará llegar las especificaciones técnicas y requerimientos para llevar a cabo esta obra cuando se haya conseguido el recurso necesario.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0126/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Enero de 2025 a las 14:47 hrs.
22ab0568db4779b73afce1b2aaacb75b

[Sic.]

VI. Cierre. El siete de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de enero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el quince de enero de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito respuesta de la solicitud de seguimiento al caso del mural eliminado por la alcaldía en el 2022 del artista [...] se entregó carta el 8 de agosto del 2024.	El Sujeto Obligado, a través del Director General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, le informó a la persona solicitante que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Dirección, y en virtud de no haber sido localizado el documento mediante el cual se hace la “solicitud de Inclusión en el Parque de Transición” de la administración actual a la Administración entrante, se hizo del conocimiento de la persona solicitante que se esta realizando las gestiones correspondientes para brindar atención al artista, conforme a las atribuciones que son competentes.	No se da respuesta a la solicitud enviada. De hecho comentan que no encuentran el documento, pero no hay respuesta formal al documento que se adjuntó ay está en mi posesión como acuse de recibo

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto

que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, a través de la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, que derivado del documento ingresado el **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, mediante el cual se solicitó dar seguimiento al tema de la destrucción de un mural del mismo artista, durante la

administración anterior, el día **veintitrés de enero se reunió la Directora General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos con la Tercer Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, en la cual se tomaron las determinaciones siguientes:

- Se ofreció una barda en el Deportivo Guelatao para realizar el mural, sin embargo no hay condiciones prontas para que se efectúe, por lo tanto se determinó que se presentarán tres propuestas de muros que se harán llegar a la Visitaduría, misma que contactará al artista para hacer un acuerdo conciliatorio. También se aclaró que en la administración pasada y en esta no ha habido presupuesto para esta actividad, por lo que se deberá buscar alguna opción de gestión o donativo, pero que aún no se cuenta con recursos para el fin señalado.
- Una vez que la Visitaduría contacte al artista se hará una conferencia por zoom con los involucrados: Tercer Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos y el artista en cuestión, donde se expondrán las tres propuestas de los muros y se programará una visita de campo para que se llegue al acuerdo de cuál muro será el elegido. Finalmente el artista ya con el muro definido hará llegar las especificaciones técnicas y requerimientos para llevar a cabo esta obra cuando se haya conseguido el recurso necesario.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de los Derechos

Culturales, Recreativos y Educativos, le informó a la parte recurrente, respecto del documento entregado el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el seguimiento al caso del mural del artista de su interés, el cual fue eliminado por la Alcaldía.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0126/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Enero de 2025 a las 14:47 hrs.
22ab0568db4779b73afce1b2aaacb75b

[Sic.]

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.